

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AI. No. **404**
Rad. 76 520 4189 002 2023 00212 01
Conflicto de competencia

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Séptimo Civil Municipal y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira con ocasión del conocimiento de la solicitud para aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria presentada mediante apoderada judicial por el Banco de Bogotá S.A., contra Yiliana García Hernández, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído N° 299 del 2 de marzo de 2023 el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, rechazó la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, tras considerar que por el factor territorial no es competente para avocar su conocimiento, en razón al domicilio de la demandada, pues de cara a los acuerdos emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca que determinaron las localidades que integran el funcionamiento de los despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, define que ésta se encuentra atribuida de manera privativa al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, por corresponder a la comuna 3 de esta municipalidad.

Recibido el infolio como mensaje de datos en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad, profiere el Auto N° 1172 fechado el 17 de mayo de 2023, mediante el cual rechaza de plano la demanda, pues dice no ser competente para avocar su conocimiento, toda vez que la naturaleza del asunto está atribuida en única instancia al juez civil municipal en las voces del artículo 17 del CGP, cuya competencia está radicada en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira y es quien debe conocer de la solicitud.

Por lo tanto, el problema jurídico a resolver en este asunto es establecer si el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien propuso el conflicto de competencia, es quien debe conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria por los factores que le pueden atribuir competencia en razón a la naturaleza de la pretensión o si, por el contrario, dada tal característica corresponde al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, de manera privativa.

Para efectos de resolver, tenemos que:

De contera se destaca que el procedimiento de aprehensión y entrega del bien está asignado de manera privativa al funcionario civil del orden municipal, y que la duda que ha perseguido su trámite es, si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la característica de «diligencias especiales», sin que se pueda encajar de forma taxativa en alguna de ellas, no obstante, tal incertidumbre motivó, a la Corte Suprema de Justicia al dirimir igualmente conflicto de esta naturaleza¹, a establecer que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso, tras señalar:

“En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue

¹ AC1979-2021 Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00

«derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación»

Seguidamente, la Sala de Casación Civil, en el asunto sin mayores elucubraciones, razonó, con base en todas las normas ya referenciadas y, en especial, los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, en armonía con el numeral 7° del artículo 17 de la norma adjetiva, para establecer que son los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán privativamente de este tipo de trámites. Bajo ese contexto, deberá plantearse entonces, qué sucede si existen jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, como en efecto resulta para el caso que nos ocupa.

Pues bien, en este punto vale la pena aclarar que si bien el alto Tribunal consideró que la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo no puede ser encuadrada perfectamente en el supuesto de una diligencia especial, lo cierto es que de manera tajante advirtió que es el funcionario de orden civil municipal el competente, de ahí que, emerja con alto grado de relevancia lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 17 Ibidem, en consonancia con lo señalado en su parágrafo, tras advertir que "*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, **corresponde a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3***" para concluir que el Juez de Pequeñas Causas no podría dar trámite a las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo, aun cuando la cuantía corresponda a un asunto de mínima, pues, impera lo privativo de la pluricompetencia a razón del vacío que enmarca la identidad de la citada pretensión. (negrilla y subraya a cuenta de la instancia)

En conclusión, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no es el competente para conocer de la diligencia de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria presentada mediante apoderada judicial por el Banco de Bogotá S.A., contra Yiliana García Hernández, pese a la ubicación del bien objeto de aprehensión y el domicilio de la parte garante del contrato, sino el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, atendiendo lo privativo del asunto como en líneas precedentes se expuso, por lo que el expediente se remitirá a este último, a efecto de que realice el correspondiente estudio de admisibilidad.

Sin más consideraciones de orden legal el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, DISPONE:

1.- Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Séptimo Civil Municipal de Palmira y Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad, asignando el conocimiento del asunto al primero de éstos.

2.- En consecuencia, ordenar la remisión del expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira para que le realice el correspondiente estudio de admisibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a20c23064ba52a7bf5a416ddf7a334655aad59576ee170b44453cf21070154**

Documento generado en 09/06/2023 02:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>